



Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No. 88
2 de marzo de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución número 171 del 10 de diciembre de 2015"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo número PSAA13-10001 de 2013 y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 19 de febrero de 2016,

CONSIDERANDO

1. GENERALIDADES

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación a través del Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

Terminado el proceso de inscripción, esta Sala Administrativa Seccional mediante la Resolución número 98 del 28 de marzo de 2014 y las Resoluciones 109, 110, 112 y 115 del 21 de mayo de 2014, que la modificaron, adicionaron y aclararon, decidió la admisión al concurso de los aspirantes inscritos, quienes fueron citados a las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica a través de la página web www.ramajudicial.gov.co.

Esta Sala Administrativa, mediante la Resolución 183 del 30 de diciembre de 2014, publicó los resultados de las pruebas mencionadas.

Mediante Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, esta Corporación publicó el Registro Seccional de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto por el C.P.A.C.A, se dispuso conceder 10 días, a partir de la desfijación de la misma, esto es desde el día 22 de diciembre de 2015 hasta el 6 de enero de 2016, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La mencionada Resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo seccional de la Judicatura del Cauca, durante (5) días hábiles, y a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

Dentro del término legal (5 de enero de 2016), el señor CARLOS JULIAN GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.472, presentó recurso

8





Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No.88 del 2 de marzo de 2016 - "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución número 171 del 10 de diciembre de 2015"

de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015.

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE

El recurrente indica que se encuentra inscrito para el cargo de Citador de Tribunal y/o equivalente, grado 4, y manifiesta su inconformidad con el puntaje obtenido en el factor experiencia adicional y docencia al manifestar "...que es muy bajo con el número de años que acreditó en los documentos aportados como requisito para concursar para dicho cargo".

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala Seccional es competente para conocer del correspondiente recurso, conforme al artículo 256 de la Constitución Política y los artículos 101, 165 y 174 de la Ley 270 de 1996 y demás normas relacionadas, que establecieron entre las funciones y competencias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de administrar la carrera judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

Atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente, se tiene que la inconformidad planteada corresponde al puntaje asignado al factor experiencia adicional y docencia el cual considera fue mal valorado.

Revisado el contenido de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, se encontró que en efecto al señor CARLOS JULIAN GUZMAN RODRIGUEZ, le fueron asignados los siguientes resultados:

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
76.314.472	CARLOS JULIAN GUZMAN RODRIGUEZ	440.18	152	6.17	5	0	603.34

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de Citador de Tribunal y/o equivalente, grado 4, fueron estipulados en el artículo 2 numeral 2.2 del Acuerdo 95 del 29 de noviembre de 2013, los siguientes:

Denominación	Requisitos Mínimos
Citador de Tribunal y/o equivalente, grado 4	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener tres (3) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.

De acuerdo con lo anterior se procede a revisar la hoja de vida del recurrente en los archivos electrónicos recibidos de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se encuentran los siguientes documentos:

- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de haber cursado y aprobado la acción de formación de fundamentación de ensamble o



Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No.88 del 2 de marzo de 2016 - "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución número 171 del 10 de diciembre de 2015"

- mantenimiento de computadores para los procesos de soporte técnico, con una intensidad de 60 horas
 - Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de haber cursado y aprobado la acción de formación de fundamentos Básicos de Archivo, con una intensidad de 40 horas.
 - Certificado de aptitud profesional expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de manejo de importaciones y exportaciones, no tiene intensidad horaria.
 - Certificación laboral expedida por el Profesional Universitario grado 12 con funciones de coordinador del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, del 1 de octubre de 2013.
- **Factor Experiencia adicional**

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración el recurrente debía acreditar dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales y el tiempo laboral que exceda el requisito debe ser valoradas en virtud del literal c) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo 95 del 29 de noviembre de 2013, que establece:

"... c. **Experiencia Adicional y Docencia.** Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos..."

Revisada nuevamente la documentación que reposa en la carpeta de archivos electrónicos de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se observa que el recurrente se desempeña como Citador grado 03 del Juzgado Promiscuo Municipal de Almaguer, desde el 10 de junio de 2010 hasta el 1° de octubre de 2013, fecha de expedición del documento, tiempo que equivale a 3 años, 3 meses, 20 días.

Para efectos de la asignación del puntaje adicional se procede a descontar el requisito mínimo de tres (3) años de experiencia, debiendo asignarse el puntaje adicional a los 3 meses, 20 días que no son parte del requisito, veamos:

TOTAL DIAS LABORADOS	REQUISITO MÍNIMO	TOTAL DIAS EXP ADICIONAL
1190	1080	110

Con fundamento en las condiciones establecidas en el acuerdo de convocatoria, y el valor otorgado para la experiencia adicional, la formula aritmética a aplicar es la siguiente:

360 DIAS DE SERVICIO → 20 puntos

110 DIAS DE SERVICIO → X

$$X = \frac{(20 \text{ puntos} \times 110 \text{ días de servicio})}{360 \text{ días de servicio}}$$

$$x = 6.11$$



Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No.88 del 2 de marzo de 2016 - "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución número 171 del 10 de diciembre de 2015"

Respecto de la certificación aportada con el recurso, es de advertir que este no puede ser tenido en cuenta al momento de asignarse puntaje al factor experiencia adicional si en cuenta se tiene que tanto la convocatoria inicial como los demás actos administrativos que se han expedido en razón del concurso de méritos para empleados de la Rama Judicial, se estipuló un primer término que lo fue hasta el 6 de diciembre de 2013, dicho término se amplió hasta el 20 de diciembre de 2013, para la inscripción y aporte de los documentos que se debían allegar por los interesados, por consiguiente no pueden contabilizarse documentos presentados con posterioridad, pues se estaría violando abiertamente el principio a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y así lo ha sostenido la Corte Constitucional de manera reiterada al indicar que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte, principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° constitucional y en sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, señaló:

"... 3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."

• **FACTORES DE CAPACITACIÓN Y PUBLICACIONES.**

De otro lado, se tiene que a las voces del artículo No. 2° numeral 5°, sub numeral 5.2.1, literal d), de la citada disposición, por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada curso de capacitación en áreas relacionadas con el cargo, con una intensidad superior a 40 horas, se le asigna 5 puntos con un máximo de 20 puntos.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, dentro de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Citador de Tribunal y/o equivalente, grado 4, para cumplir el requisito de capacitación, se exige título de educación media, observándose que este documento no aparece en los archivos electrónicos recibidos de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo con ello, es de anotar que en cuanto al cumplimiento de los requisitos del señor CARLOS JULIAN GUZMAN RODRIGUEZ, no es esta la instancia para entrar a realizar ese estudio y por tanto esta Seccional no se pronunciara al respecto, con el fin de no vulnerar el principio de la Reformatio In Pejus.

De otro lado, podemos afirmar que con uno de los certificados expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, relacionado con el ensamble o mantenimiento de



Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No.88 del 2 de marzo de 2016 - "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución número 171 del 10 de diciembre de 2015"

computadores para los procesos de soporte técnico o fundamentos básicos de archivo, acreditó los conocimientos en sistemas o técnicas de oficina. Siendo ello así, uno de los dos cursos se excluye del puntaje adicional por tenerse como requisito mínimo y por el otro se le concede 5 puntos en el factor experiencia adicional.

Respecto del certificado de aptitud profesional expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, sobre manejo de importaciones y exportaciones, no puede considerarse en el puntaje adicional al no cumplir con los requisitos exigidos en la reglamentación, como era que debía ser en áreas relacionadas con el cargo y tener la intensidad horaria.

4. DECISIÓN:

Teniendo en cuenta el análisis anterior, esta Sala concluye que respecto al factor experiencia adicional el puntaje que le corresponde al recurrente es de 6.11 puntos, y para la capacitación adicional 5 puntos, motivo por el cual no procede la modificación del puntaje de estos factores en la Resolución No. 171 de diciembre 10 de 2015.

En cuanto al factor de Publicaciones, al no reposar en la hoja de vida constancia de haber aportado documentos para su valoración, este debe continuar en cero.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR los puntaje asignados al concursante CARLOS JULIAN GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.472, en todos demás factores de la etapa clasificatoria, contenidos en la Resolución 171 del 10 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2°.- CONCEDER el recurso de apelación ante la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por no accederse a lo solicitado por el recurrente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).


MARÍA GLADIS SALAZAR MEDINA
Presidenta

Magistrada Sustanciadora: Dra. Olga Cecilia Posso Mendoza
YFBLL